



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS, SANCIONA
CON FUERZA DE LEY**

**ESTATUTO DE ACTUACIÓN Y REGULATORIO DE HONORARIOS DEL
PROFESIONAL EN CIENCIAS ECONÓMICAS. AUXILIAR DE LA JUSTICIA**

TITULO I

Disposiciones generales

CAPITULO 1

Ámbito de aplicación. Presunción de onerosidad. Carácter alimentario

ARTÍCULO 1º: OBJETO. Los honorarios de los profesionales en ciencias económicas que actúen como auxiliares de la justicia en todo tipo de procesos, así como los casos en que lo hagan como consultores técnicos o peritos de parte, cuando la competencia corresponda a los Juzgados o Tribunales con asiento en la Provincia de Entre Ríos, cualquiera sea el lugar de su radicación, se regularán de acuerdo con esta ley.

En el caso de los Auxiliares de la Justicia que se desempeñen como Síndicos en los procesos concursales se regirá por la ley respectiva. La presente ley es de orden Público.

Cuando en la presente ley se haga referencia a cualquiera de los auxiliares de justicia o genéricamente a los mismos, la norma correspondiente no alcanzará a los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

profesionales que actúen como consultores técnicos o como peritos de parte. Para alcanzarlos deben ser referenciados especialmente.

ARTÍCULO 2.- La actividad profesional de los profesionales en ciencias económicas contemplada en la presente ley es de carácter oneroso, sin admitir prueba en contrario. El honorario reviste carácter alimentario y goza de privilegio especial sobre el crédito que emane de la sentencia y general sobre el patrimonio de las partes. En consecuencia es personalísimo y sólo embargable con el mismo alcance que las remuneraciones de los trabajadores, conforme lo establece el artículo 1° del Decreto 484/87 del PEN, o la norma que lo reemplace en el futuro. El honorario será de propiedad exclusiva del profesional que lo hubiere devengado.

Auxiliares de Justicia. Naturaleza y normas que regulan su actuación.

ARTÍCULO 3.- Serán considerados auxiliares de justicia en los términos de esta ley a todos aquellos profesionales en ciencias económicas con matrícula vigente y que no registren deudas en el CONSEJO DE PROFESIONALES DE CIENCIAS ECONOMICAS DE ENTRE RÍOS que, por su arte y profesión, aporten sus conocimientos en procura del mejor desarrollo del marco probatorio del proceso o realicen cualquier otra labor dispuesta en el proceso, en los roles previstos por las leyes y con los alcances que surjan de las mismas y de la resolución que los designe. Les serán de aplicación las siguientes normas:

a) Los aranceles establecidos en el presente régimen se refieren, únicamente, a la retribución por honorarios del servicio profesional prestado, no así a los diversos gastos originados en el desempeño de la gestión. Se considerarán especialmente los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

gastos de traslado, alojamiento, viáticos diarios y movilidad en vehículo. Para atender a los mismos, el profesional tendrá derecho a solicitar se le anticipen fondos dentro del plazo de cinco días hábiles de la aceptación del cargo, o con posterioridad, si de la labor a realizar surgiese la necesidad de incurrir en este tipo de gastos. Deberá fundamentar su necesidad y estimar su monto. En el primer caso el anticipo deberá serle abonado al profesional dentro del quinto día de notificado por parte de quien solicitó la pericia. La resolución del tribunal respecto del anticipo de gastos es inapelable. En el supuesto caso de que no se hiciera efectivo en tiempo y forma el anticipo de gastos, quedará a criterio del profesional la continuación como perito designado en el expediente, sin que ello autorice al Juez de la causa a solicitar la remoción de la lista de peritos.

b) Cuando la tarea a realizar sea de gran magnitud, el profesional podrá utilizar la colaboración de auxiliares ad hoc, previa autorización judicial.

c) En el caso de los anticipos para gastos del inciso a) aprobados después de iniciada la labor pericial y de los anticipos para colaboradores del inciso b), la parte que solicitó la pericia deberá abonarlos dentro del plazo y con las modalidades fijadas por el juez en la resolución de aprobación de los mismos, bajo apercibimiento de suspender la realización de la labor pericial e incluso de tenerla por desistida.

d) Cuando se solicitare al auxiliar de justicia trabajos que no formen parte de la labor principal requerida, el juez fijará, además del honorario devengado por el trabajo principal, una remuneración adicional por la tarea anexa, ateniéndose a lo previsto en los artículos 11°, 20° y concordantes.

e) Las sentencias regulatorias de honorarios comprenderán las tareas realizadas hasta la fecha de su dictado. Las eventuales tareas profesionales posteriores a la fecha de la sentencia serán objeto de una nueva regulación de honorarios según lo previsto en los artículos 11°, 20° y concordantes.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

f) Toda resolución judicial que tuviere una relación directa o indirecta con la gestión del auxiliar de justicia, le será notificada por cédula y con copia completa de la resolución, sin perjuicio de las normas procesales que regulan las notificaciones de sentencias. En el caso que la regulación forme parte de la sentencia definitiva, se deberá acompañar copia íntegra de ésta, bajo pena de nulidad de la notificación.

g) Las cuestiones derivadas de actuaciones judiciales que no se encuentren expresamente previstas, será resueltas por aplicación de principios análogos de las materias afines a la presente ley y, cuando ello no fuere posible, por extensión de las disposiciones normativas procesales en cada uno de los fueros judiciales. En el supuesto de pericias ordenadas por el Tribunal dentro de sus facultades de mejor proveer, a los efectos de la aplicación de las normas sobre anticipos de gastos y autorización de colaboradores, se considerará como una pericia ofrecida por todas las partes del litigio.

h) En el desempeño de su actuación como auxiliares de la justicia, los profesionales serán asimilados a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardárseles.

i) Oficios de otras jurisdicciones. En los casos de designaciones ante rogatorias, exhortos u oficios provenientes de otra jurisdicción, y a los efectos de poder determinar la base regulatoria de los honorarios por ante el juez oficiado, se deberá acompañar copia de la demanda y reconvención si la hubiere. El expediente nunca se remitirá al Juzgado de origen, como tampoco copia certificada de la labor pericial desarrollada, sin que antes se encuentre acreditado en el expediente que han sido satisfechos los honorarios del perito que intervino en la realización de la Pericia y gastos incurridos. La remisión de expediente al Juzgado exhortante sin dicha acreditación hará incurrir al Secretario en falta grave.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Las normas de los incisos e) a h) serán también de aplicación para los consultores técnicos y peritos de parte.

CAPITULO 2

Contrato de honorarios

ARTÍCULO 4.- Los consultores técnicos podrán pactar con sus clientes, en todo tipo de casos, el monto de sus honorarios sin otra sujeción que a esta ley, al Código Civil y Comercial de la Nación y al Código de Ética que regula el ejercicio de los profesionales en ciencias económicas en la provincia, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa del Centro de Auxiliares de la Justicia del STJ. Rige la amplitud de prueba sobre la existencia del contrato; en caso de optar por la acción prescripta en el 1º párrafo del ARTÍCULO 6º, el contrato se efectivizará por escrito y no admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del propio documento o su reconocimiento por la parte obligada al pago de honorario.

Los convenios de honorarios tienen sólo efecto entre partes y sus relaciones se rigen con prescindencia de la condenación en costas que correspondiere abonar a la parte contraria.

ARTÍCULO 5.- En las actuaciones como auxiliares de la justicia, los profesionales en ciencias económicas no podrán convenir sus honorarios con ninguna de las partes, estando obligados a sujetarse a las oportunidades y escalas regulatorias previstas en la presente ley, excepto para el supuesto de transacción o conciliación, en que resultará de aplicación el ARTÍCULO 29 de la presente ley. Son nulos todos los convenios que pudieren celebrarse en violación a la presente disposición.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 6.- Cuando en el caso del artículo 4° se demanden honorarios convenidos provenientes de labor profesional, se procederá a preparar la vía ejecutiva a tenor de lo dispuesto por el Código Procesal correspondiente, acompañando al efecto la documentación que acredite la labor profesional y el convenio suscripto por el obligado. En los casos de la actuación judicial prevista en el primer párrafo, la tasa de justicia se abonará con la liquidación final.

Para el caso que no fuera posible la acción prevista en el 1er. párrafo por carecer de los elementos descritos en el 1er. párrafo in fine del artículo 4°, quedará expedita la persecución de cobro mediante juicio ordinario.

TITULO II

Naturaleza jurídica y modalidades del pago de honorarios.

CAPITULO I.

Obligación del pago del honorario.

ARTÍCULO 7.- Los honorarios son la retribución del trabajo profesional. Ningún asunto que haya demandado actividad profesional judicial, podrá considerarse concluido sin el previo pago de los honorarios.

Cuando de lo actuado surja la gestión profesional, los tribunales donde se realizó el trámite deberán exigir la constancia de haberse satisfecho los honorarios o la conformidad expresa o el silencio del profesional notificado. En caso de urgencia, bastará acreditar que se ha afianzado su pago y notificado en forma fehaciente al profesional interesado.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Es obligación del magistrado interviniente velar por el fiel cumplimiento de la presente norma.

En ningún caso, el convenio o transacción celebrada entre las partes que pueda poner fin al pleito será oponible a los profesionales que hubieren intervenido en el proceso y no hayan participado del acuerdo.

ARTÍCULO 8.- La obligación de pagar los honorarios regulados a los profesionales, y sus accesorios, pesa solidariamente sobre todas las partes, pudiendo el profesional exigir y perseguir el pago total o parcial - a su elección- de todas o de cualquiera de ellas, sin perjuicio del derecho de repetición que tendrá la parte que haya pagado contra la condenada en costas, si así correspondiere. La solidaridad de las partes en el pago de los honorarios opera una vez cumplida la intimación de pago a la parte condenada en costas sin que realice dicho pago de modo íntegro una vez transcurrido el plazo que fija la presente ley para su cumplimiento. No será aplicable la solidaridad en el pago de los honorarios, cuando la parte expresamente manifieste su desinterés en la producción de la pericia.

ARTÍCULO 9.- Cuando un profesional actuante como consultor técnico o como perito de parte, se aparte de un proceso o gestión antes de su conclusión normal, puede solicitar regulación provisoria de honorarios, los que se fijarán en el mínimo que le hubiere podido corresponder conforme a las actuaciones cumplidas. Todos los profesionales en ciencias económicas podrán pedir regulación de honorarios provisoria, cuando la causa estuviere sin tramitación por más de un año por causas ajenas a su voluntad y, tratándose de los auxiliares de la justicia, cuando transcurra dicho plazo desde la finalización de su labor en la causa. En tales casos el pago de los honorarios regulados estará a cargo de la parte que designó al consultor técnico o



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

perito de parte y tratándose de los auxiliares de la justicia, por cualquiera de las partes sin perjuicio del derecho de repetición de quien los haya abonado contra la otra parte, según sea la sentencia final del pleito sobre el orden de las costas. El honorario definitivo que se fije en la sentencia no podrá ser inferior al regulado provisoriamente.

CAPITULO II.

Principios generales sobre honorarios

ARTÍCULO 10.- Toda regulación judicial de honorarios profesionales deberá fundarse y hacerse con citación de la disposición legal aplicada bajo pena de nulidad. La mera mención del articulado de esta ley no será considerado fundamento válido. El profesional al momento de solicitar regulación de honorarios, podrá clasificar sus tareas con arreglo a lo dispuesto en la presente ley, debiendo el juez tener especial atención a la misma y en caso de discordancia de criterio deberá cumplir estrictamente con lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo. La sentencia que pone fin al pleito deberá contener la regulación de todos los profesionales intervinientes, no pudiendo diferirse para el momento de la liquidación de la sentencia. La regulación de honorarios podrá hacerse indicando directamente el monto del porcentaje que le corresponde al profesional sobre el monto de sentencia.

ARTÍCULO 11.- La regulación de honorarios de los peritos que actúen en el juicio debe practicarse simultáneamente con la de todos los profesionales intervinientes, sin necesidad de petición alguna, y si no existiera base, cuando aquéllos lo soliciten, debiéndose tener en cuenta lo siguiente:

- a) El monto del asunto, si fuera susceptible de apreciación pecuniaria;



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

b) La complejidad y extensión de los informes presentados y su calidad técnica o científica, las diligencias practicadas, la naturaleza novedosa de la materia sometida a su juicio profesional y la contribución integral de la actuación para la solución del pleito;

c) La responsabilidad que de las particularidades del caso pudiera haberse derivado para el profesional.

Los jueces en ningún caso podrán apartarse de los mínimos establecidos en la presente ley, los cuales revisten carácter de orden público. Asimismo podrán solicitar opinión técnica al Consejo profesional para fundamentar la regulación.

ARTÍCULO 12.- Los que sin ser condenados en costas abonaren honorarios profesionales regulados, serán subrogantes legales del crédito respectivo. Podrán repetir de quien corresponda la cantidad abonada, por las mismas vías y con el mismo sistema fijado para los profesionales en la presente ley.

TITULO III

Regulación de Honorarios a los Profesionales:

CAPITULO 1

Monto mínimo de los Honorarios Profesionales

ARTÍCULO 13.- Determinase que en todos los casos los Honorarios de los Profesionales que regulen los Magistrados no podrán ser inferiores al valor del



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

SALARIO MINIMO VITAL Y MOVIL, vigente al momento de la regulación, a los efectos de hacer efectiva la garantía establecida en el ARTÍCULO 2 de la presente Ley. Para el caso de que el profesional sólo acepta el cargo y no realiza la tarea por razones no atribuibles a su responsabilidad, se fijará como retribución mínima el 50% del SMVM.

CAPITULO 2

Forma de Regular los Honorarios Profesionales.

Pautas generales.

ARTÍCULO 14.- En todos los casos, cuando no exista susceptibilidad de apreciación pecuniaria, para la regulación de honorarios a todos los profesionales se aplicarán las pautas de valoración del ARTÍCULO 11.

ARTÍCULO 15.- Monto del proceso. En los juicios por cobro de sumas de dinero, a los fines de la regulación de honorarios de todos los profesionales intervinientes, la cuantía del asunto será el monto de la demanda, o reconvención; o el de la liquidación que resulte de la sentencia por capital, actualizado si correspondiere, e intereses.

Cuando fuere íntegramente desestimada la demanda o la reconvención, se tendrá como valor del pleito el importe de la misma, actualizado al momento de la sentencia, si ello fuere pertinente, o, en los procesos de monto indeterminado, el monto que haya determinado la pericia contable, si existiese.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 16.- El monto de los demás procesos, cuando existan bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, se determinará aplicando los medios necesarios para justipreciarlos, debiendo el juez designar tasadores cuando la naturaleza de tales bienes lo torne necesario. En tales casos las partes podrán expedirse acerca de la tasación dentro del quinto día de notificadas.

ARTÍCULO 17.- Actualización monetaria e intereses. Si correspondiere la actualización monetaria de los importes reclamados en la demanda, la base regulatoria para determinar los honorarios de los profesionales intervinientes estará integrada, sin excepción, por dicha suma actualizada como monto de condena.

La actualización monetaria de los montos reclamados en la demanda, a los efectos de la aplicación de esta ley, se realizará de conformidad al interés que aplica el Banco de la Nación Argentina a sus operaciones de descuento de documentos a 30 días o al índice o valores que se establezcan en la sentencia para actualizar el reclamo, según corresponda.

Además, a los efectos de la regulación de honorarios, de corresponder según los términos de la sentencia, se tendrán también en cuenta los intereses de condena.

La actualización monetaria y los intereses fijados en la sentencia, siempre deberán integrar la base monetaria regulatoria bajo pena de nulidad.

ARTÍCULO 18.-Allanamiento. Desistimiento. Transacción. En el caso de los peritos, cuando con posterioridad a la aceptación del cargo el proceso finalice de modo anormal por cualquiera de las formas establecidas por las normas vigentes, su honorario se regulará aplicando las siguientes pautas:



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

- a) Si se hubiera presentado la pericia, se procederá según lo determinan los artículos 11, 20 y concordantes de la presente ley.
- b) Si no se hubiera presentado la pericia, los jueces apreciarán la labor realizada en base al artículo 11 y dispondrán la regulación compensatoria adecuada. A tal efecto, requerirán al profesional interviniente el detalle de las tareas realizadas desde la aceptación del cargo hasta la fecha de la notificación de la finalización del proceso.
- c) En los casos de acuerdo de partes habiéndose presentado la pericia contable, Si el valor de la transacción, calculado según las pautas del ARTÍCULO 17, es inferior al 75% del monto de la demanda, calculado con las mismas pautas, procederá la regulación de honorarios considerando como base regulatoria dicho 75% del monto de la demanda.

En el supuesto de las demás funciones de los auxiliares de justicia, se aplicarán las normas precedentes en lo pertinente, debiendo el juez tener en cuenta los informes presentados en el expediente y la naturaleza, complejidad, calidad y extensión en el tiempo que deriven de la actuación cumplida.

ARTÍCULO 19.-Acumulación de acciones. Reconvención. Si en el pleito se hubieran acumulado acciones o deducido reconvención, se considerará como monto del proceso la suma de las condenas o de las condenas recíprocas, según corresponda, o de las pretensiones deducidas cuando alguna o varias fuesen desestimadas, conforme a las reglas establecidas por los artículos 11, 20 y concordantes.

CAPITULO 3

Normas regulatorias específicas.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Peritos. Adelanto de honorarios.

ARTÍCULO 20.- En todos los procesos susceptibles de apreciación pecuniaria, por las actuaciones de primera instancia y hasta la sentencia, el monto de los honorarios a regular al perito no podrá ser inferior al 2% ni superior al 7% del monto del proceso. Cuando se designe más de un perito de oficio, la regulación que correspondiere por la pericia según la escala anterior, será distribuida entre los peritos según estime el juez el mérito de cada uno de ellos, con un incremento no inferior al 30% en las escalas.

Al consultor técnico y al perito de partes se la aplicará la misma escala prevista en este artículo. Cuando exista más de un profesional en la función, se aplicará el mismo sistema que en el caso de pluralidad de peritos de oficio.

Presentado el dictamen pericial, evacuado el pedido de explicaciones en caso de haberlas y perfeccionada o ampliada la pericia de serle requerido por el Juez, todo perito tendrá derecho a percibir un adelanto de honorarios a cargo de la parte que propuso la prueba pericial. En el supuesto que la prueba pericial haya sido propuesta por ambas partes, el adelanto estará a cargo de cualquier de las partes solicitantes. Dicho adelanto será deducido de los honorarios que le correspondan percibir en virtud de la futura regulación judicial. En ningún caso este adelanto podrá ser inferior al 50% del SMMV. El Juez, en el auto de apertura a prueba, deberá intimar a la parte que solicitó la prueba pericial a depositar el importe para afrontar la pericia.

ARTÍCULO 21.- Para la regulación de los honorarios correspondientes a las siguientes funciones, se aplicará las escalas que se indican en cada caso:

a) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como administradores o coadministradores judiciales, interventores o veedores de personas



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

físicas o jurídicas, de sucesiones, entes u organismos de cualquier objeto o naturaleza jurídica, se les regulará un honorario en una escala del 4 % al 10 % sobre el monto total de los ingresos brutos habidos durante su desempeño o del valor de los bienes administrados, el que fuere mayor.

b) Cuando los profesionales sean designados en juicios para actuar como interventores recaudadores, sus honorarios serán regulados en una escala del 5 % al 12 %, calculados sobre la recaudación efectuada. Las funciones de liquidadores judiciales para los mismos casos que los citados para los administradores, serán remuneradas en una escala del 4 % al 10 %, aplicada sobre el monto de los bienes liquidados.

c) Las funciones de liquidadores de averías y siniestros serán remuneradas en una escala del 2% al 8% del valor resultante de la labor profesional o del monto de sentencia el que sea mayor.

d) Las funciones de árbitros, mediadores o amigables componedores o la de realización de pericias arbitrales, serán remuneradas en una escala del 5% al 10% sobre el monto del litigio.

En las actividades regladas en este artículo, y cuando, según los casos, la tarea del profesional requiera de atención diaria o impliquen un gasto diario y necesario, de monto fijo y carácter permanente, el auxiliar de justicia podrá solicitar que se le fije un monto retributivo de estos desembolsos, el que será deducido de la recaudación diaria de la actividad objeto de su tarea y que será independiente del monto de los honorarios a regularse. De igual modo, previa autorización judicial, podrá contratar auxiliares que sean indispensables para las labores recaudatorias, siendo sus remuneraciones directamente deducibles de la recaudación e independientes del honorario a regular al funcionario. En lo pertinente se aplicará el ARTÍCULO 3° inc. a) a c) de la presente ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Todas las bases regulatorias se encontrarán expresadas a valores de la fecha del auto regulatorio conforme las pautas de los artículos 11, 20 y concordantes.

ARTÍCULO 22.- Sucesiones. Perito inventariador y partidor. El honorario derivado de la actuación como perito inventariador será regulada en una escala del 1% al 3% por ciento del valor de los bienes objeto de la partición.

El honorario derivado de la actuación como perito partidor para realizar y suscribir las cuentas particionarias, juntamente con el letrado, será regulada en una escala del 1% al 3% por ciento del valor de los bienes objeto de la partición.

ARTÍCULO 23.- En aquellos casos en los que las tareas correspondientes a administradores o coadministradores judiciales, interventores, veedores, liquidadores judiciales, liquidadores de averías y siniestros y peritos partidores en juicios sucesorios se prolongaran por más de 3 meses, el auxiliar podrá solicitar se establezca una suma mensual de honorarios provisorios por las tareas realizadas en ese lapso y hasta el mes de presentación del informe final o de conclusión de la labor. En ningún caso la suma de todas estas remuneraciones podrá ser superior al honorario definitivo que sea regulado.

Art 24.- Incidentes. Los incidentes y tercerías, ya sea que éstos tramiten autónomamente o dentro de un mismo juicio o expediente, serán considerados por separado del juicio principal, aplicándose la escalas regulatorias plenas y tomando como monto del proceso al comprometido en el incidente o tercería.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 25.-Honorarios mínimos. Se establecen los siguientes honorarios mínimos cuya aplicación corresponderá siempre, incluso por encima de las escalas máximas previstas en los diferentes artículos:

En las labores periciales será de un SALARIO VITAL MINIMO Y MOVIL, computado para cada perito o consultor técnico, vigente a la fecha de la respectiva regulación. En las labores como administradores o coadministradores judiciales, interventores o veedores, interventores recaudadores, árbitros, mediadores o amigables componedores, peritos arbitrales, peritos inventariadores y peritos partidores podrá ser de hasta 10 veces el SALARIO VITAL MINIMO Y MOVIL. En los supuestos de establecer una remuneración mensual será establecida entre el 70% y el 100% de la remuneración que tenga la persona de mayor jerarquía en la empresa en la que se deba ejercer la función, estando la misma obligada a presentar la información correspondiente al juez ante el simple requerimiento. La remuneración no podrá ser inferior a 2 SMVM conforme al valor vigente a la fecha de su determinación o percepción el que corresponda.

ARTÍCULO 26.- Los honorarios regulados en cada instancia, devengarán hasta su efectivo pago y de pleno derecho, el interés resarcitorio correspondiente a la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento a 30 días, o de la tasa fijada en la sentencia si fuere mayor, que en ambos casos se calculará desde la fecha del auto regulatorio y sobre el capital que finalmente quede establecido.

TITULO IV



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Del procedimiento para la regulación y pago de los honorarios.

ARTÍCULO 27.- Previo al dictado de la sentencia, los profesionales, podrán solicitar su regulación de honorarios, formular su estimación, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables.

ARTÍCULO 28.- Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio.

La acción por cobro de honorarios regulados judicialmente tramitará por la vía de ejecución de sentencia. La inscripción de medidas precautorias que se traben a consecuencia de esta ejecución no estarán sujetas al pago previo de aranceles ni otros gastos, sin perjuicio que la parte condenada en costas deberá afrontar la cancelación del costo que irroguen estas medidas. Del mismo modo se procederá respecto a las costas y gastos que genere el proceso de ejecución con motivo de la realización de subastas judiciales.

ARTÍCULO 29.- Los autos que regulen honorarios deberán ser notificados a sus beneficiarios y a los obligados al pago, personalmente o por cédula. Serán apelables en el término de cinco días, pudiendo fundarse la apelación en el acto de deducirse el recurso.

En ningún caso se archivará el expediente tramitado, sin previa notificación por cédula al Perito para que preste su conformidad.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

ARTÍCULO 30.- Las normas precedentes que se incluyen en la presente ley les serán de aplicación a los peritos de parte y a los consultores técnicos del mismo modo previsto para los peritos designados de oficio.

ARTÍCULO 31.- En el caso de honorarios de Peritos designados de oficio que resulten a cargo de la Parte a la cual se le haya otorgado el beneficio de litigar sin gastos, los mismos serán satisfechos por el Poder Judicial, para lo cual anualmente el Estado Provincial habilitará una partida presupuestaria para satisfacer los mismos, en un contexto de prestación del servicio integral de Justicia al Ciudadano.

TITULO V:

Legalización y Aportes

ARTÍCULO 32.- Previo a toda presentación judicial, el perito deberá presentar el informe pericial en el Consejo Profesional para la legalización de la firma. A tal efecto, el Consejo Profesional establecerá una oblea especial y arbitrará los medios necesarios para su instrumentación. Dicha oblea deberá ser exigida por el Juez de la causa y será sin costos para el matriculado.

ARTÍCULO 33.- A partir de la entrada en vigencia de esta Ley, los peritos que perciban honorarios por su intervención judicial, deberán dentro del plazo de 5 días hábiles, efectuar un aporte del DIEZ POR CIENTO (10%) al Consejo Profesional. Tanto el destino del importe, como su forma de percepción y ejecución serán establecidos mediante Resolución del Consejo Profesional.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

TITULO VI:

Modificación y derogación de disposiciones legales y vigencia

ARTÍCULO 34.- Las disposiciones de la presente ley se aplicarán a todos los procesos en curso, en los que no haya regulación firme de honorarios, al tiempo de su publicación.

ARTÍCULO 35.- Modifícanse y/o deroganse toda otra norma que se oponga a la presente.

ARTICULO 36°: De forma.

Autor/a



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

FUNDAMENTOS

Honorable Cámara:

Las sociedades modernas exigen hoy una información especializada, detallada y multidisciplinaria, que atienda a los más diversos aspectos. Así, en las actividades diarias y en todos los órdenes de la vida nos movemos requiriendo ese insumo que se torna indispensable para entender y actuar sobre la realidad cada vez más compleja. -

En el caso del proceso judicial, siempre se asignó valor a los testimonios, sean de terceros, ó del /los sujetos/s con presencia en los hechos materia del proceso. Ello sin omitir los testimonios de expertos, respecto de cómo ocurrieron los hechos y sus constancias surgiendo de ello la intervención de peritos. Son personas que acreditan incumbencia y conocimiento científico. En atención a ello son requeridos para emitir su opinión respecto a las cuestiones específicas del caso; como de las que pueden tener relación o conexión con él.-

Así los jueces apelan cada vez más a esta materia tan valiosa que son los testimonios de expertos para la toma de decisiones respecto del caso concreto. Es evidente que con esta información profesional (conocimiento del experto) también se descartan los problemas de creencias ó subjetividad respecto de lo ocurrido echando luz sobre lo que verdaderamente ocurrió a la luz de la documentación o los hechos peritados. La pericia favorece a la legitimidad de los procesos, puesto que es el Estado quien garantiza a través del procedimiento correspondiente el debido proceso como la forma de resolver los conflictos.-

Hoy debemos decir que es evidente que en los umbrales del siglo XXI – debido entre otras cosas a los avances tecnológicos, y a la complejidad de los



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

acontecimientos - la opinión del experto se vuelve una herramienta imprescindible para cualquier toma de decisiones.-

En el ámbito del procedimiento judicial y ubicándonos dentro de las probanzas, el proceso se ve enriquecido por una concepción de la justificación del conocimiento adquirido a través de la investigación de un experto en la materia. En su calidad de tercero en la causa el perito expresará – para que el Juez comprenda - en un informe cómo según su real saber y entender ocurrieron los hechos. Testimonio que elevará en carácter de pericia.-

Así el conocimiento científico entra en el proceso, como prueba de los hechos mediante el testimonio de un tercero. Por ello, desde el punto de vista epistemológico la prueba pericial es un testimonio. En esa lógica deben ser abordados los problemas de la justificación de la información profesionalmente adquirida para la toma de la decisión, que desde el punto de vista de fáctico debe tomar el juez.-

Evidentemente, el perito especializado, deberá demostrar su especialidad y brindar a la causa un trabajo profesionalmente eficiente, donde pone en valor no solo su capacidad, sino su responsabilidad profesional.-

Con este proyecto pretendemos dignificar la tarea de los Contadores Públicos como Auxiliares de la Justicia y contribuir a solucionar la problemática que plantea la falta de peritos en el ámbito de la Justicia, lo que conlleva en muchos casos al elongamiento de los procesos a la espera de la aceptación de los cargos por parte de los mismos, lo que en definitiva concluye en un perjuicio para el justiciable.

Dicho ello; queda claro que el trabajo profesional del Perito Contador debe presuponerse oneroso y de carácter alimentario y la ley debe establecer que el pago de sus honorarios se determine judicialmente y se hagan realmente efectivos.-

Por todo lo mencionado, invitamos que acompañen al presente proyecto de ley.



H. Cámara de Diputados
ENTRE RÍOS

Autor/a